



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado : 54-518-33-33-001-2021-00234-01

Demandante : Luis Emilio Cobos Mantilla

Demandado : Municipio de Cúcuta

Medio De Control : **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Emilio Cobos Mantilla, actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Los cuales considera vulnerados, producto de *“la omisión por parte de los alcaldes del municipio de CACOTA - NORTE DE SANTANDER, en la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, conforme a los parámetros profesionales y técnicos.”*

El proceso de la referencia fue repartido inicialmente el asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual, mediante auto del 17 de septiembre del presente año (págs. 5-13 PDF. 003ActuacionesJzP), resuelve declararse sin competencia para asumir el conocimiento, y en consecuencia ordena la remisión del expediente ante esta Corporación, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, al considerar necesaria la vinculación de oficio de la entidad del orden nacional Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR” y el Departamento Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se

dictan otras disposiciones, consagra en su artículo 15 que, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en cuanto al conocimiento del presente medio de control por parte de los Jueces Administrativos, el artículo 155 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Ahora, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, acerca de la competencia para conocer de este tipo de asuntos determina expresamente que:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea

una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) **la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.**

Respecto al caso concreto, es claro que los hechos de la demanda involucran la competencia del Juez Administrativo, puesto que por el accionante se ha señalado como parte pasiva al **MUNICIPIO DE CÁCOTA**, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo tiene facultad jurídica para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA).

De otra parte, si bien el *A quo* considera necesario vincular como parte pasiva de la litis al Departamento Norte de Santander y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", siendo ésta última, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), lo cierto es el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 claramente preceptúa que **"Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"**

Así pues, en virtud de tal regla especial de competencia a prevención, el presente asunto deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, por cuanto a este despacho judicial le fue inicialmente repartido, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado : 54-518-33-33-001-2021-00239-01
Demandante : Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado : Municipio de Cucutilla
Medio De Control : **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Emilio Cobos Mantilla, actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Cucutilla, Departamento Norte de Santander, con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Los cuales considera vulnerados, producto de *“la omisión por parte de los alcaldes del municipio de CUCUTILLA - NORTE DE SANTANDER, en la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, conforme a los parámetros profesionales y técnicos.”*

El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual, mediante auto del 20 de septiembre del presente año (págs. 5-13 PDF. 003ActuacionesJzP), resuelve declararse sin competencia para asumir el conocimiento, y en consecuencia ordena la remisión del expediente ante esta Corporación, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, al considerar necesaria la vinculación de oficio de la entidad del orden nacional Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR” y el Departamento Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se

dictan otras disposiciones, consagra en su artículo 15 que, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en cuanto al conocimiento del presente medio de control por parte de los Jueces Administrativos, el artículo 155 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, acerca de la competencia para conocer de este tipo de asuntos determina expresamente que:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal.

Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) **la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.**

Respecto al caso concreto, es claro que los hechos de la demanda involucran la competencia del Juez Administrativo, puesto que por el accionante se ha señalado como parte pasiva al **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo tiene facultad jurídica para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA).

De otra parte, si bien el *A quo* considera necesario vincular como parte pasiva de la litis al Departamento Norte de Santander y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", siendo ésta última, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), lo cierto es el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 claramente preceptúa que **"Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"**

Así pues, en virtud de tal regla especial de competencia a prevención, el presente asunto deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, por cuanto a este despacho judicial le fue inicialmente repartido, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-003-2017-00409-01
Demandante: Dairo de Jesús Cuadrado Aguirre y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2019-00098-01
Demandante: Elva Cecilia González López
Demandado: Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2019-00204-00
Demandante: EVELY DEL SOCORRO OVALLOS ANGARITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-006-2017-00344-01
Demandante: Vicente Arturo Paredes Hernández
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 -518 -33 -33 -001 -2019 -00076 -01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"
Demandado: Ana de Jesús Becerra de Rincón
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-001-2012-00152-02
Demandante: Diana Patricia Agudelo Pelayo - Carlos David Montes Castellanos
Demandado: Nación -INVÍAS
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 7 de septiembre de 2020², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 014

² Visto a pdf 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00453-01
Demandante: Olga Lucía Niño Rincón y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policia Nacional–Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria San Simón S.A.
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00243-00
Actor: Alcalde del Municipio de Lourdes
Accionado: Concejo del Municipio de Lourdes.
Medio de control: Objeciones a Proyecto de Acuerdo.

Al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de objeciones al proyecto de Acuerdo No. 015 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Lourdes, interpuesta por el Alcalde del mismo Municipio.

CONSIDERACIONES

El código de régimen municipal, Decreto Ley 1333 de 25 de abril de 1986, incorpora las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración municipal, cuyo objeto es dotar a los entes territoriales de un estatuto administrativo y fiscal.

La Ley 136 de 1994 en sus artículos 78 y 80 hace referencia a las objeciones del alcalde Municipal a los proyectos de acuerdo, así

Artículo 78º.- Objeciones. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días. (...)

Artículo 80º.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la

comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

El CPACA en el artículo 151 numeral 6 refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en casos de objeción de los alcaldes a los proyectos de acuerdo:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

El trámite establecido en la Ley 1437 de 2011 para procesos de única y primera instancia es el establecido en los artículos 179 y s.s. del CPACA.

El artículo 121 del CCA, al que remitía el artículo 114 del Decreto Ley 1333 de 1986, dispone:

“Artículo 121º.-Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno”.

La norma citada fue derogada expresamente por la Ley 1437 de 2011; que además de ser posterior; Incluyó a las objeciones en derecho dentro de los procesos de única instancia, esto es, reglamentó nuevamente la materia; y se incurrió en violación de la Ley 1437 de 2011 y al principio de inescindibilidad, si se aplicara una norma derogada, por una parte, y por otra, el artículo 121 del CCA y solo parcialmente las disposiciones del CPACA.

En consecuencia, se aplicarán en su integridad las disposiciones del CPACA, en concreto el artículo 179 y concordantes, por tratarse de un asunto de puro derecho.

La presente providencia deberá notificarse, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

El término para pronunciarse será el establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE

1. **ADMITIR** el presente trámite de objeciones presentadas por el Alcalde del Municipio de Lourdes, en contra del Acuerdo No. 015 de fecha 26 de agosto de 2021 del Concejo de Lourdes "Por medio del cual se ajusta la planta de personal del Concejo Municipal de Lourdes", como consecuencia de lo anterior,
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada Concejo de Lourdes y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos- reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 133 de 1986 y el artículo 171 No 2 del CPACA.
3. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
4. **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Lourdes y a la Alcaldía Municipal para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 015 de fecha 26 de agosto de 2021 del Concejo de Lourdes "Por medio del cual se ajusta la planta de personal del Concejo Municipal de Lourdes", como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado